Concentrado de opiniones y comparativo

Iniciativas

1. Iniciativa a efecto de adicionar un tercer párrafo al artículo 274 y una fracción III al artículo 290 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, presentada por la diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (ELD 247/LXV-I)

2. Iniciativa a efecto de reformar los artículos 251, párrafo primero e inciso b, y 261, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, presentada por la diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (ELD 414/LXV-I)

Opiniones

Tribunal de Justicia Administrativa.

En relación con la iniciativa 1.

Objetivo y contenido de la iniciativa

La iniciativa es presentada por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En este sentido, la iniciativa en cuestión plantea adicionar un párrafo al artículo 274 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato con el objeto de dotar de certeza jurídica al justiciable, cuando el Juez o Magistrado conceda una suspensión provisional; así como agregar una fracción tercera al artículo 290 del citado código, con el objeto de establecer la incompetencia como un incidente de previo y especial pronunciamiento, con la finalidad de que dicha excepción sea analizada por el juzgador una vez que se oponga con la contestación de la demanda o la comparecencia del tercero con derecho incompatible.

En cuanto a la propuesta de reforma, en lo general:

En primera instancia, cabe resaltar que las situaciones que pone a consideración el grupo iniciante ya se encuentran resueltas en la práctica pues, de la actual redacción del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato actualmente se pueden concluir las consecuencias jurídicas cuando se compruebe que con la suspensión provisional se cause perjuicio al orden público o al interés social y a su vez el código es claro en señalar el actuar del juzgador en caso de incompetencia.

Respecto de la suspensión.

El artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que *«La suspensión del acto o resolución impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda por escrito o en el juicio en línea, o en cualquier momento del proceso y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren»*, por lo que de la redacción anterior podemos desprender dos elementos esenciales de la suspensión:

1. Temporalidad: Pues la suspensión podrá solicitarse en cualquier momento del proceso, desde la presentación de la demanda y hasta en tanto no haya causado ejecutoria la sentencia.

2. Objeto: La suspensión tiene como objetivo **mantener las cosas en el estado en que se encuentren.**

En consecuencia de lo anterior es claro que, según el momento procesal en que la suspensión sea solicitada, el Juzgador o Juzgadora que conozca del asunto podrá dictar la suspensión en cualquier parte del proceso para mantener las cosas en el estado en que se encuentren, la cual tendrá carácter definitivo.

Solamente, en caso de que exista duda sobre la afectación al orden público o al interés social, siempre y cuando concurra la apariencia del buen derecho[1], el juzgador podrá conceder la suspensión provisional, y podrá solicitar un informe a la autoridad

[1] Jurisprudencia 2a./J. 204/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, registro digital: 165659.

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio

emisora del acto impugnado. Luego entonces, si con el citado informe se acredita la afectación al orden público o al interés social, una vez que el juzgador lo analice, podrá revocar la suspensión concedida.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por los iniciantes, respecto a que *"la suspensión provisional surtirá sus efectos hasta en tanto se cuente con el informe de autoridad"*[2], lo cierto es que esta **surtirá sus efectos hasta en tanto se compruebe o no, que con la suspensión se cause perjuicio al orden público o al interés social**.

Todo lo anterior es relevante pues, en primer lugar: de la actual redacción del artículo 274; ya se puede inferir que **cuando se compruebe que con la suspensión provisional se cause perjuicio al orden público o al interés social, el juzgador que la haya concedido podrá dejarla sin efectos,** y en caso contrario (si no se causa perjuicio al orden público o al interés social), se concederá la suspensión definitiva.

En segundo lugar: La concesión de la suspensión es una potestad jurisdiccional, por lo que también puede acontecer que el juzgador no conceda la suspensión provisional y a su vez solicite el informe a la autoridad emisora del acto impugnado; y en cualquiera de los dos casos, se conceda o no la suspensión provisional, el juzgador siempre tendrá la obligación de acordar lo relacionado con el informe que solicitó, resolviendo sobre la procedencia o no del otorgamiento de la suspensión definitiva.

Por lo que se estima redundante añadir el párrafo propuesto, pues una suspensión concedida siempre tendrá el carácter de definitiva; hasta en tanto no exista un cambio en la situación jurídica o se compruebe la afectación al orden público o al interés social, que obligue al juzgador a revocarla; y por supuesto, hasta que cause ejecutoria la sentencia correspondiente.

Por lo anterior, la adición al artículo 274 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no se considera necesaria.

Respecto de la incompetencia como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Es preciso señalar que, en el proceso contencioso administrativo en el estado de Guanajuato, la competencia es analizada desde dos perspectivas:

---

simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.
Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

[2] Página 3 de la iniciativa en comento.

1. Como una causal de improcedencia: en términos de la fracción VII, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; la incompetencia del tribunal puede ser analizada al determinar la procedencia del proceso administrativo, que resulta del análisis a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso concreto. En consecuencia, el Tribunal y los Juzgados Administrativos Municipales podrán declararse incompetentes para conocer de un proceso administrativo desde la presentación de la demanda y en cualquier momento durante la tramitación del proceso, pues incluso "durante el trámite del proceso puede aparecer o sobrevenir alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 261", y por ende, el juzgador podrá decretar el sobreseimiento conforme al artículo 262, fracción II; y

2. En la sentencia: pues en aras de brindar seguridad jurídica a las partes, es un requisito que el juzgador fije claramente su competencia para analizar y resolver el asunto puesto a su consideración, aún y cuando esta no haya sido rebatida.

De lo anterior se desprende, que tanto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato como los Juzgados Administrativos Municipales deben siempre y en todo momento analizar su competencia, ya sea previo a la admisión de la demanda, en el trámite del proceso, o bien, en la sentencia.

Ahora bien, conforme al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 3°, las relaciones que establezcan las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y de sus municipios con los particulares, deberán conducirse bajo los principios de legalidad, objetividad, buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y servicio a los particulares. No obstante, es importante hacer notar que algunas autoridades demandadas, de manera particular, aquellas cuyo periodo está por fenecer, tendrían la posibilidad de promover este incidente a sabiendas de que no prosperará, pero con la intención de retardar el proceso y que sea la administración entrante la que tenga que "lidiar" con el asunto de que se trate.

Por lo que imponer al juzgador la obligación de aperturar un incidente de previo y especial pronunciamiento, aun cuando éste sea notoriamente improcedente, podría ocasionar dilaciones innecesarias en el proceso administrativo y consecuentemente ocasionar una violación al derecho de acceso a la justicia de manera pronta.

Es así que este órgano jurisdiccional tampoco considera viable agregar una fracción tercera al artículo 290 del código de la materia, con el objeto de establecer la incompetencia como un incidente de previo y especial pronunciamiento.

No se omite precisar que, si bien el artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la incompetencia como un incidente de previo y especial pronunciamiento; este incidente se refiere a los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal como lo establece el artículo 30 de dicha legislación.

Finalmente, no pasa desapercibido que, lo que se pretende por los iniciantes es dotar de seguridad jurídica a los justiciables que inicien un proceso administrativo, y que ciertamente resulta beneficioso el análisis de la competencia de un tribunal o juzgado

antes del dictado de la sentencia, sobre todo si en el proceso existen dudas sobre esta y después de la contestación de la demanda o su ampliación aún hay pruebas pendientes por desahogar.

Por lo tanto, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y la justicia pronta, este Tribunal propone modificar la iniciativa puesta a consideración para el único efecto de modificar el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para agregar claramente la incompetencia como un supuesto de improcedencia, quedando como sigue:

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I…

V…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos;

VII. De los cuales el Tribunal o los Juzgados no tengan competencia para conocer; y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

En relación con la iniciativa 2.

Objetivo y contenido de la iniciativa:

La iniciativa plantea, en aras de tutelar el derecho al acceso a la justicia, **incluir el interés legítimo como supuesto de procedencia del proceso administrativo** tramitado ante los Juzgados Administrativos Municipales y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; aduciendo que la materia administrativa se encuentra en constante evolución y que tiene por objeto la protección de los derechos e intereses de las personas.

En este sentido, consideran lo iniciantes que es necesario reformar la legislación en materia del proceso administrativo y resaltar el impacto de la figura procesal del interés, diferenciando entre el interés jurídico y el interés legítimo, proporcionando este último una protección más amplia para los gobernados.

En la doctrina internacional, se ha discutido respecto a las diferencias entre el interés legítimo y el interés jurídico en los sistemas

jurisdiccionales, destacando la aplicación de dichos conceptos en cuanto a la tutela de actos y omisiones de autoridades administrativas que implican un perjuicio a los ciudadanos. Ferrer[3] (2004) señala que:

> *"el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven".*

A raíz de la reforma en materia de derechos humanos en el año 2011, con la modificación de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal, se estableció que ''el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un *interés legítimo individual* o colectivo…'', surgiendo así, un instrumento que fungiría como control de legalidad y acceso a la justicia.

En consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha emitido diversas tesis en cuanto al significado del interés legítimo y el interés jurídico, destacando en materia administrativa la siguiente:

> ***INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN.[4]***
> *El concepto de interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa. En relación con la anterior afirmación, es necesario hacer referencia a las normas que se aplican en derecho administrativo, a saber: a) las de relación, que imponen a la administración una determinada conducta, cuyo objetivo es proteger la esfera jurídica del gobernado y tutelan intereses privados, por lo que su infracción comporta el desconocimiento de un derecho subjetivo y situaciones jurídicas individuales derivadas de la actividad administrativa; y, b) las de acción, referidas a la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario.*
>
> *[…]*

Dicho lo anterior, tal como precisa la exposición de motivos, se desprende que surge un interés legítimo en el momento en que se establece la conexión entre sujetos calificados y la norma, aun sin la existencia de un derecho subjetivo. Resultando la relación entre el interés del particular y la legalidad del actuar administrativo, derivado de una afectación jurídicamente relevante y un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad que generan los actos administrativos.

Asimismo, la Tesis 2a./J. 141/2002[5], al aludir a la diferencia entre ambos conceptos en la ley, señala que el interés jurídico **requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo** y el interés legítimo **supone la existencia de un interés**

---

[3] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Juicio de amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos o colectivos, México, Porrúa, 2004. Pp. 132

[4] Tesis l.4o.A.356 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVl, Agosto de 2002, página 1310, registro digital 186237.

[5] Tesis 2a./J.141/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, ampliando con este último el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses, siempre que resientan una lesión suficientemente objetiva.

En cuanto a la propuesta, en lo general:

La iniciativa de reforma propone:

[…]

Si bien, la presente reforma supondría una mayor protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia ampliaría el ámbito de aplicación de la Justicia Administrativa y la competencia de los órganos jurisdiccionales administrativos; no obstante, existen algunos argumentos que este Tribunal considera necesarios analizar previo a la aprobación de la presente iniciativa:

Respecto del análisis de impacto de la iniciativa, específicamente del impacto administrativo y presupuestario:

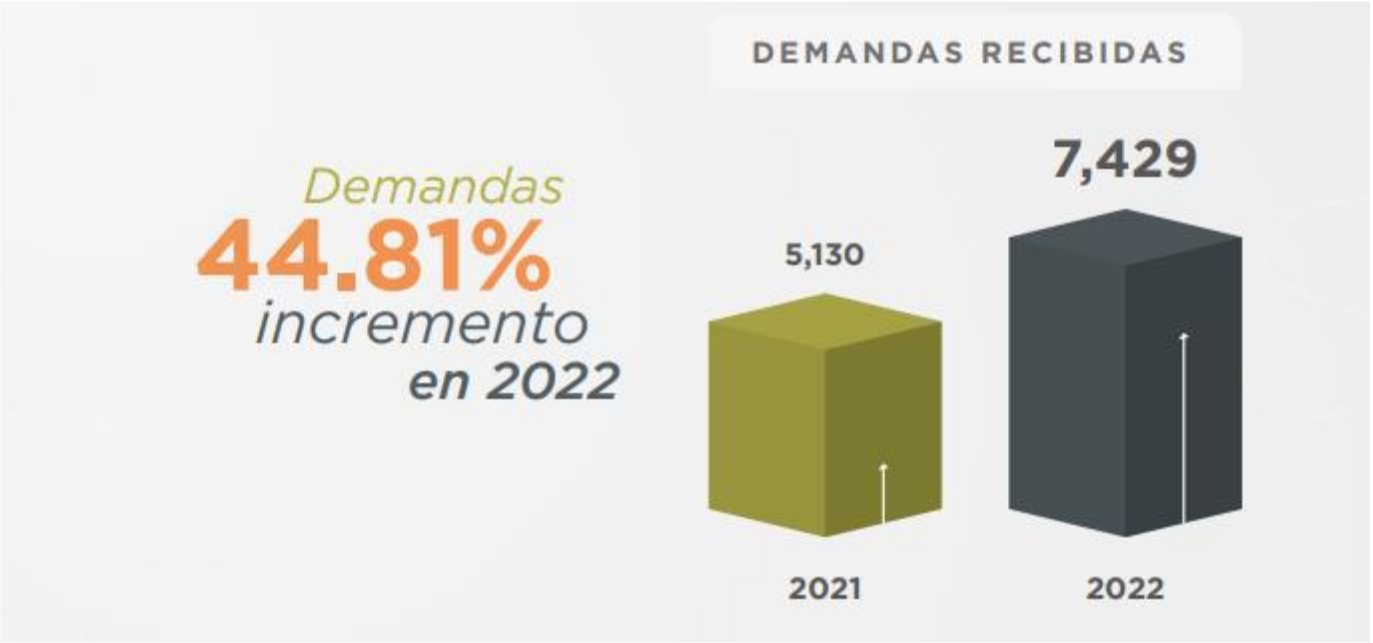
Los iniciantes mencionan que la iniciativa "No tiene impacto presupuestario, en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, ya cuenta con el personal jurisdiccional que podrá avocarse al conocimiento de los asuntos que puedan surgir"

No obstante, se considera que la iniciativa de reforma si tendría un impacto administrativo y presupuestal, al menos en cuanto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, sin mencionar los Juzgados Administrativos Municipales, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En el estado de Guanajuato, año con año la justicia administrativa se ha ido consolidando, lo que quiere decir que los particulares cada día confían más en el trabajo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Dichos niveles de confianza se ven reflejados en el número de demandas que se reciben el en Tribunal y que se pueden encontrar en las estadísticas del Tribunal, que año con año informan ante los poderes del estado.

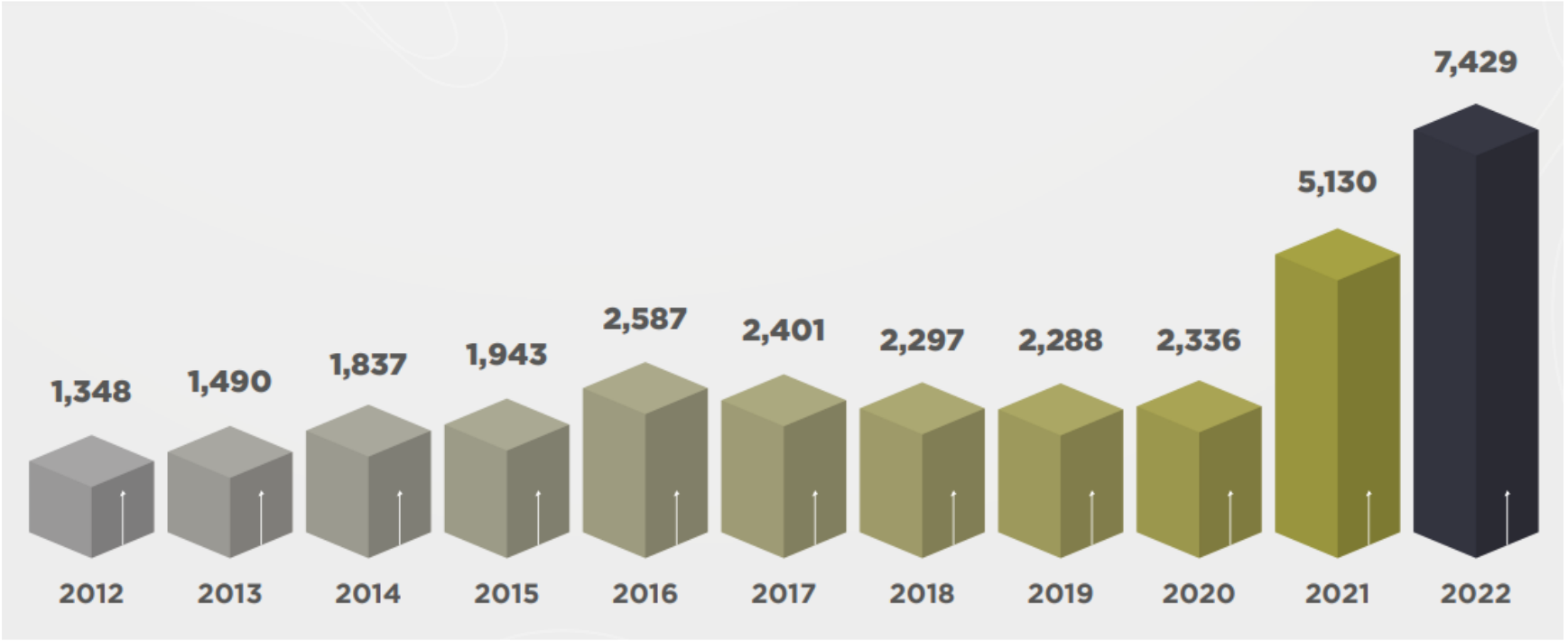
Tan sólo en 2022 se vio reflejado un incremento del **44.81%** en el número de demandas recibidas, pues el Tribunal dio trámite a 7,429 (siete mil cuatrocientos veintinueve demandas), en comparación con el año 2021 (Imagen 1). Lo cual implica un aumento de la carga de trabajo de casi el doble respecto del año inmediato anterior; siendo que ése crecimiento se sumó al crecimiento del **119.61%** del año 2021 dos mil veintiuno.

Época, Tomo XVl, Diciembre de 2002, página 241, registro digital 185377.



Entre el año 2015 al 2020, el promedio en la recepción de procesos fue de 2,308 (dos mil trescientas ocho demandas al año), lo cual significa que entre 2021 y 2022 **fueron recibidas un número de demandas cercanas a las de seis anualidades previas** (**12,559** doce mil quinientas cincuenta y nueve). Información que se puede corroborar con la siguiente gráfica (imagen 2), obtenida del «*informe de actividades*»[6] de la anualidad 2022:

[6] Consultable en la página electrónica siguiente:
https://transparencia.tcagto.gob.mx/wpcontent/uploads/2023/01/INFORME_TJA_2022.pdf



Cabe señalar además, que ésa tendencia al crecimiento se mantiene en la presente anualidad, pues en el periodo correspondiente **hasta el 30 de junio de 2023**, se han recibido **4409 (cuatro mil cuatrocientas nueve) demandas**, tan sólo de procesos administrativos, lo cual implica **más de 690** demandas respecto a la mitad del ejercicio anterior.

Tampoco pasa desapercibido que, ése crecimiento exponencial en las cargas del trabajo en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, aconteció una vez que entró en vigor la reforma al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por medio de la cual se implementó la vía sumaria, publicada en el periódico oficial del estado el 29 de abril de 2020.

En 2022, el juicio sumario representó el 52.2% del total de las demandas promovidas en el Tribunal, mientras que el Juicio Ordinario registro el 47.8% (Imagen 3); y en lo que va del año 2023, se han promovido 2282 demandas por esta vía, lo que significa un 51.57% de las 4409 demandas recibidas hasta el 30 de junio de 2023.



Lo anterior es sumamente relevante, ya que este crecimiento de las cargas de trabajo del tribunal, con la implementación del juicio sumario, se puede utilizar como indicativo del crecimiento que vendría con la aprobación de la reforma que ahora se analiza. Luego entonces, si al día de hoy ya se considera que las cargas de trabajo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, ya son bastantes, lo cual requiere también un incremento en el personal y un crecimiento de los espacios de trabajo del Tribunal, para afrontar las actuales cargas de trabajo; la implementación del interés legítimo como supuesto de procedencia para el proceso administrativo traería consigo la necesidad de adaptarse al nuevo paradigma, lo que significa un aumento importante al presupuesto que corresponde a este Tribunal.

Por lo tanto, es ineludible que previo a la aprobación de la presente propuesta de reforma, se analice por las entidades correspondientes el impacto presupuestario que vendría con ella, siendo necesaria la creación de más salas en el Tribunal, con el personal jurídico y administrativo que ello requiera, así como la creación de nuevos espacios para este personal y el impacto administrativo que esto implicaría.

Asimismo, se considera necesario corroborar la suficiencia presupuestaria en los Juzgados Administrativos Municipales, a efecto de que el aumento que pudiese existir en la tramitación de procedimientos y juicios se lleve a cabo de manera oportuna y eficiente.

Tampoco se omite señalar que, las cargas de trabajo no sólo aumentarían en los órganos jurisdiccionales, sino que impactaría directamente en las áreas jurídicas de las dependencias estatales y municipales señaladas como autoridades demandadas en los procesos administrativos competencia del Tribunal y los Juzgados.

En cuanto a la propuesta, en lo particular:

Si bien, la incorporación de la figura procesal del interés legítimo en materia de justicia administrativa amplía el campo de acción de los particulares para acceder a la misma, es preciso establecer correctamente su regulación y alcance, a efecto de no entorpecer ni caer en el abuso de su utilización. Por otra parte, se deben de reconocer las distintas instituciones operantes en el derecho administrativo, y armonizarlas con alcances interpretativos más benéficos para los gobernados.

Específicamente, se recomienda tomar en cuenta las siguientes figuras de derecho administrativo:

a) El derecho de petición: pues abrir la posibilidad a que los particulares con intereses legítimos sobre el actuar de la autoridad, también podría abrir la puerta a que los particulares impugnen los actos omisivos de la autoridad, por el no ejercicio de alguna de sus facultades; siendo que en primera instancia, los particulares pueden solicitar, mediante el ejercicio del derecho de petición, alguna respuesta de la autoridad.

Entonces, se recomienda dejar en claro que, tratándose de intereses legítimos, el proceso administrativo será procedente únicamente en contra de actos administrativos manifiestos.

b) La suspensión: Si bien, los artículos 269 y 270 establecen limitaciones a la solicitud de la suspensión, bastaría que un acto de autoridad afecta a un derecho protegido en lo general para que una persona, aun sin ser parte de la relación jurídico administrativa, pueda sentirse agraviada en su esfera jurídica y, por lo tanto, estaría en posibilidad de impugnar en el mismo alegando un interés legítimo y solicitar la suspensión del acto administrativo.

Por ello, es necesario que se analice si, la protección de un interés legítimo o incluso un derecho colectivo cualificado es suficiente para solicitar la suspensión de un acto administrativo, lo que podría implicar un perjuicio al interés social o la contravención a disposiciones de orden público.

c) El reconocimiento del derecho: Según lo dispuesto por los artículos 255 y 300, el actor podrá solicitar y en consecuencia la sentencia tendrá como efecto el reconocimiento de un derecho. Tratándose del interés jurídico, es claro que se trata del derecho expresamente reconocido en una norma jurídica, con los efectos en ella establecidos.

Pero, tratándose de un interés legítimo, es necesario hacer un análisis sobre la facultad que tendría el Tribunal de reconocer algún derecho al particular, y condenar a la autoridad; el alcance de ese reconocimiento, sin que eso implique una invasión de las atribuciones de las autoridades administrativas, y que ese reconocimiento sea suficiente para proteger el interés cualificado.

La anterior opinión la emite este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con la intención de aportar al trabajo legislativo y en aras de mejorar la justicia administrativa, con el ánimo de construir un mejor estado de derecho y proporcionar seguridad jurídica a los particulares y a sus derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comparativo

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato	***Iniciativa 1***	***Iniciativa 2***
	ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 274 y una fracción III al artículo 290 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar de la siguiente manera:	**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona una palabra al artículo 251, así como de un inciso b), recorriéndose los subsecuentes de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato para quedar de la siguiente manera:
Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión: I. Tendrán el carácter de actor: a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y		**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión: I. Tendrán el carácter de actor: a) Los… b) Los particulares que aduzcan ser titulares de un interés legítimo o colectivo, siempre que aleguen que el acto o resolución administrativa reclamados violan sus derechos fundamentales y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera

b) Las autoridades en aquellos casos en los que se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular que cause lesión al interés público; II. Tendrán el carácter de demandado: a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y b) Los particulares a quienes favorezca el acto o la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y III. Tendrá el carácter de tercero, aquél que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.		jurídica en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. c) …
Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; II. Que se hayan consumado de un modo irreparable; III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por autoridad jurisdiccional, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto o resolución impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;		**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: I. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; **…**

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; V. Que sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional; VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal. Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.		
Artículo 274. Cuando se presuma la afectación al orden público o al interés social, el juzgador podrá solicitar a la autoridad emisora del acto o resolución impugnado un informe, y en tal caso, podrá conceder la suspensión provisional en tanto decide si se afecta el orden público o el interés social. El juzgador que haya concedido la suspensión provisional, podrá dejarla sin efectos, cuando se compruebe que con la misma se cause perjuicio al orden público	Artículo 274. Cuando … El juzgador …	

o al interés social; así como en los casos de contragarantía otorgada por el tercero.	***El juzgador podrá conceder la suspensión definitiva cuando en caso de rendirse el informe por parte de la autoridad no se desprenda afectación al orden público o interés social.***	
Artículo 290. Serán incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspenden la tramitación del proceso administrativo hasta su resolución: I. La acumulación de autos; y II. La nulidad de notificaciones.	Artículo 290. Serán incidentes de previo y especial pronunciamiento … I. La acumulación …; II. La nulidad …, y **III. La incompetencia.**	
	TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
	ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente, al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.	**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente, al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.